

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2020-00137-00²
DEMANDANTE: JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN
DE LA EDUCACIÓN – ICFES – Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Sería del caso entrar a pronunciarse respecto de la solicitud de adición del auto de 6 de septiembre, formulada por el apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca el día 10 de septiembre de 2021; sin embargo, observa el despacho que, en el presente proceso, existe falta de competencia, como se expondrá a continuación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la competencia es la facultad que tienen los jueces para conocer determinado asunto por autoridad de la ley, según su jurisdicción y su categoría.

La legislación establece la competencia de los distintos jueces y tribunales de la república para las diversas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial y la cuantía, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso y al valor monetario de las pretensiones.

Ahora bien, el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sin la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021), respecto de la competencia del Consejo de Estado, dispone lo siguiente:

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpvIWpOocZ5DpJ9B0q2HpgIB3yyChlpcZEBZTV1dR1ZAJQ?e=kF2qFr

“ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía**, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.” (énfasis agregado).

La anterior regla de competencia, denota que el Consejo de Estado es el competente para resolver los asuntos que carezcan de cuantía y se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que los actos sean expedidos por autoridades del orden nacional.

Se destaca que, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reglas de competencia establecidas allí previstas solo entrarán en vigencia respecto de los procesos radicados con posterioridad al año siguiente de haberse publicado la citada ley, por tanto, para el caso que nos ocupa deben aplicarse las competencias contenidas en la Ley 1437 de 2011 (sin las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021).

De acuerdo a lo expuesto, y teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, si bien la parte actora realizó la determinación de la cuantía con ocasión de los haberes que eventualmente dejó de percibir el demandante por su no reubicación laboral; cierto es que la pretensión de restablecimiento del derecho derivada de la posible nulidad del acto administrativo demandado es la aprobación de la Evaluación de Carácter Diagnóstica Informativa, mas no la reubicación salarial, pues dicha competencia le corresponde a la respectiva entidad territorial, como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia de 29 de enero de 2021³, cuando indicó:

“El Despacho considera que, aun cuando la parte actora estimó la cuantía de las pretensiones, el asunto de la referencia carece de cuantía. Lo anterior, porque lo que se discute es la calificación de la EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICA INFORMATIVA (ECDF) y de declararse la nulidad de los actos administrativos, el restablecimiento del derecho será la reclasificación. Es decir, que la sentencia no genera que automáticamente las entidades demandadas tengan que ascender en el escalafón docente a la demandante y mucho menos pagar las diferencias salariales.

Lo anterior en consideración a que la autoridad competente para realizar esa reclasificación y ajustar la remuneración es la entidad territorial a la cual presta los servicios la demandante y dicho ente, ni expidió el acto demandado, ni es parte en este proceso, lo que imposibilita que el restablecimiento del derecho en este caso, sea pagar alguna suma de dinero y por tanto se trata de un asunto sin cuantía.”

³ Exp. No. 05001333301420200011701.

Asimismo, se tiene que el ICFES es del orden nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1324 de 2009⁴

En consecuencia, se observa que el Consejo de Estado es el competente para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 149 de la Ley 1437⁵ (sin modificación de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de la nulidad y restablecimiento del derecho de un proceso sin cuantía, respecto de un acto administrativo proferido por una entidad del orden nacional, como antes se indicó.

Así las cosas, el despacho declarará probada la excepción de falta de competencia y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado, por ser el competente para conocer del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar de falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente el proceso de la referencia al Consejo de Estado – Sección Segunda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo

⁴ “ARTÍCULO 12. Transfórmese el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, ICFES, en una Empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. El Gobierno podrá modificar el nombre de la entidad, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación “ICFES”, para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.”.

⁵ “ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”.

Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**22a3f720c672d6795f78b28db0c8a7efa099a68cbc9bec7b251bc0e16
b5a18f9**

Documento generado en 29/04/2022 10:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>